



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA ROSA DE CABAL
RISARALDA
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**

Sentencia No.018
Santa Rosa de Cabal, Risaralda,
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA PROCESO	SENTENCIA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL (DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIO CIVIL)
SOLICITANTES	CARMENZA GALVIS TAMAYO CARLOS ARTURO MARTINEZ ALVAREZ
RADICACIÓN	66682.40.03.002-2022-00327.00

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, que adelantan por conducto de apoderado judicial, los cónyuges **CARMENZA GALVIS TAMAYO y CARLOS ARTURO MARTINEZ ALVAREZ.**

DISPOSICIONES PRELIMINARES:

El despacho considera que no obstante el presente asunto corresponder a la jurisdicción voluntaria, y así mismo su trámite estar expresamente regulado en el artículo 579 del C. General del Proceso; la sentencia que aquí se proferirá será por escrito, pues el divorcio deprecado es de mutuo acuerdo, y en tal medida no se estima necesario convocar a audiencia para proferir sentencia, toda vez que, al realizar una interpretación armónica de las normas procesales, de conformidad con el artículo 11 del C. General del Proceso, es viable en concordancia con el artículo 12 ibídem dar aplicación al inciso final del artículo 390 de la misma normatividad, y en tal virtud proferir sentencia escrita, pues con las pruebas documentales que ya obran el plenario son suficientes para decidir.

ANTECEDENTES:

El 24 de marzo de 2012, contrajeron matrimonio por el rito civil en la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, los señores **CARMENZA GALVIS TAMAYO y CARLOS ARTURO MARTINEZ ALVAREZ.** En dicha unión no se procrearon hijos.

Los cónyuges han decidido de mutuo acuerdo que cesen los efectos civiles de su matrimonio y se disuelva la respectiva sociedad conyugal, la cual liquidaran de mutuo acuerdo ante autoridad competente.



COMO PRETENSIONES SE RELACIONA:

(I) Que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo; (II) Que se autorice la residencia separada de ambos cónyuges quienes vivirán donde quieran, sin que entre ellos subsistan obligaciones matrimoniales y económicas; (III) Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y el de matrimonio; (IV) Que se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal creada por el hecho del matrimonio.

PRUEBAS:

Los cónyuges aportaron la siguiente prueba documental con la demanda:

- Registro civil de matrimonio.
- Registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 23 de junio del 2022, se admitió la demanda; se decretaron pruebas que consistieron en la documental allegada con la demanda, y se dispuso allí mismo prescindir del término probatorio señalado en el artículo 579-2 del Código General del Proceso.

Agotado entonces todo el procedimiento previo a la sentencia, es oportuno proferir la misma que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales tenemos:

La competencia. De acuerdo al factor objetivo, naturaleza del asunto, corresponde a este despacho resolver el mismo, tal y como lo prescribe el artículo 21 numeral 15 en concordancia con el 17 numeral 6 del Código General del Proceso, y por el factor territorial conforme dispone el artículo 28 numeral 13 ibídem.

La demanda en forma. El libelo introductor se allana al cumplimiento de todas las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 25 de 1992.

La capacidad para ser parte. Quienes comparecen como cónyuges con intención de divorciarse son personas naturales, idóneas como sujetos de derecho (Artículo 53 numeral 1º ibídem.).

La capacidad para comparecer al proceso. Los peticionarios son mayores de edad y por lo tanto en ellos se presume su capacidad de ejercicio, a voces del artículo 1503 del Código Civil y artículo 54 inciso 1º del Código General del Proceso.



Derecho de postulación. Se cumple en cabal forma, pues el mandatario judicial ostenta la condición de abogado hábil en su ejercicio profesional (Artículo 73 ibídem).

Trámite procesal. El seguido es el adecuado, prescrito en nuestro ordenamiento jurídico procesal por el artículo 579 ib.

Ahora bien:

La legitimación en la causa para estos asuntos radica en cabeza de quienes sean cónyuges, toda vez que son las personas autorizadas por la ley para invocar el divorcio, esto es, dar por terminado el contrato de matrimonio que los une; lo que en efecto ocurre en este evento, de lo cual da cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el plenario.

En tratándose en este caso de un matrimonio civil, los efectos del divorcio no pueden ser otros que los contemplados en el artículo 160 del Código Civil, en el entendido que al decretarse el divorcio y una vez en firme la sentencia que así lo dispone, en este caso particular queda disuelto el vínculo del matrimonio civil, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

La causal invocada:

Los cónyuges basan su solicitud en el mutuo acuerdo, y al respecto prescribe el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en su numeral 9°, que *“Son causales de divorcio: “...” 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Esta causal, novedad del legislador a partir de 1992, parte del supuesto de que el matrimonio es un acuerdo de voluntades en su constitución, y por ello el legislador permite que por mutuo consenso, los cónyuges expresen su deseo de extinguir los efectos civiles de dicho vínculo.

Es suficiente la manifestación de los cónyuges en el sentido de no querer continuar con el contrato matrimonial, para romper el nexo que los une. Si el consentimiento es el elemento esencial para la existencia y validez del pacto de matrimonio civil, es tal factor el determinante para romper los vínculos conyugales que atan a la pareja.

La valoración probatoria:

Es postulado procesal, consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe estar basada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Hecho el examen de rigor, no ofrece reparo alguno la conclusión de que están probadas las manifestaciones hechas por los peticionarios, pues mediante la



prueba documental aportada, registro civil de matrimonio, que reúne las exigencias del artículo 246 del Código General del Proceso, es prueba solemne, que acredita en debida forma el matrimonio y con ese mínimo probatorio, se suministra la convicción necesaria para que el suscrito decida el asunto de manera favorable a las pretensiones formuladas.

En tal virtud, se ordenará la inscripción del divorcio conforme a los artículos 5° y 72 del Decreto 1260 de 1970; se dispondrá igualmente la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio, para cuyo efecto se ordenará la expedición de las copias auténticas a las partes. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio civil entre los consortes, la que se realizará ante la autoridad competente; así mismo, se suspenderá la vida en común de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia.

Finalmente, por la naturaleza del proceso, jurisdicción voluntaria, donde no existe litigante vencido, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de **CARMENZA GALVIS TAMAYO** C.C.52.793.159 y **CARLOS ARTURO MARTINEZ ALVAREZ** C.C. 18.616.588.

SEGUNDO: Como consecuencia del divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial civil celebrado entre **CARMENZA GALVIS TAMAYO** y **CARLOS ARTURO MARTINEZ ALVAREZ** el cual tuvo lugar el 24 de marzo de 2012, en la Notaría Única de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, registrado bajo el indicativo serial **05401311** de matrimonios.

TERCERO: DISPONER la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de **CARMENZA GALVIS TAMAYO** y **CARLOS ARTURO MARTINEZ ALVAREZ**. Para el efecto, se ordena la expedición de copias auténticas de la sentencia, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO: ORDENAR la residencia separa de los cónyuges, atendiendo cada uno por su propia subsistencia.

QUINTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio civil entre los señores **CARMENZA GALVIS TAMAYO** y **CARLOS ARTURO MARTINEZ ALVAREZ**, la que se realizará ante autoridad competente.



SEXTO: Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Esta decisión queda notificada en **ESTADOS**.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 121

Del 21-07-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd6776a0e3c46c200de357b1d29933b4d591802297b7d3438d15ff844f0a49c**

Documento generado en 19/07/2022 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>